



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230057800**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Excluir las pretensiones 5° y 6°, alusivas al cobro de cuota de administración e intereses del inmueble arrendado, como quiera que, el soporte que milita a folio 11 no presta mérito ejecutivo. Sumado a lo anterior, se vislumbra que el deudor es Luis Daniel López Arias, y no la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Excluir las pretensiones 7°, 8°, 9° y 10°, alusivas al cobro de las facturas de servicios públicos de energía y acueducto más sus intereses, toda vez que, los soportes allegados (fls. 10 y 11) corresponden a un inmueble distinto al objeto de contrato de arrendamiento. Sumado a lo anterior, dichos recibos no presentan el sello que acredite haber sido pagados.

**TERCERO:** Excluir las pretensiones 11° y 12°, alusivas al cobro de reparaciones locativas más sus intereses, pues el documento allegado, no presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues no fue convenido de manera expresa su valor e identificación.

**CUARTO:** Excluir, o bien los intereses moratorios por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, o bien la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, toda vez que tales pretensiones se excluyen entre sí, pues las mismas se erigen como una sanción al deudor por el incumplimiento, y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no es procedente una doble sanción por el mismo incumplimiento.

**QUINTO:** Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 104 de fecha 23 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**